



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10066 00

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NESTOR JOSÉ ROJAS PARRADO** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO - MEDICINA LABORAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, dignidad humana y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **NESTOR JOSÉ ROJAS PARRADO** en nombre propio, por medio de la acción de tutela, busca que se ordene al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO - MEDICINA LABORAL**, dar respuesta de fondo a su petición, la cual consiste en generar ordenes de concepto por las especialidades de medicina interna, psiquiatría, gastroenterología, neurología y ortopedia.

Como fundamento fáctico manifestó en síntesis que, ingresó al Ejército Nacional como oficial en el año 1993, prestando sus servicios durante 30 años a la Institución, tiempo en el cual sufrió continuas lesiones y enfermedades propias a la exposición continua a la agreste geografía del país. Señala que el 29 de febrero de 2024 presentó solicitud ante la Dirección De Sanidad - Medicina Laboral, con el propósito que fueran tenidas en cuenta sus lesiones acaecidas durante el tiempo de servicio las cuales se encuentran soportadas en la Historia Clínica conforme lo determina el artículo 08 del Decreto 094 de 1989.



Manifestó que el 16 de abril de 2024, recibió respuesta parcial de la entidad accionada, quien informó que la autoridad medico laboral determinó conforme a la revisión del expediente médico laboral y calificación de ficha médica, se ordenaban los conceptos médicos por medicina interna y ortopedia, adjuntando orden médica para que en el establecimiento de Sanidad Militar más cercano iniciara el proceso de autorización y solicitud de citas médicas, resaltando que en caso de pretender conceptos médicos adicionales, deberá aportar historia clínica y/o soportes médicos que refieran una novedad por sanidad durante la prestación del servicio, para que la autoridad médico laboral determine si es viable la expedición de conceptos médicos adicionales.

Por lo anterior, el actor manifiesta que la Dirección omitió los folios correspondientes a la historia clínica que soportan sus lesiones, por lo que no emitió las valoraciones de medicina interna por las patologías de hipertensión arterial y arritmia cardiaca, psiquiatría por las patologías de trastorno del sueño, depresión y ansiedad, gastroenterología por las patologías de gastritis crónica antral, hernia hiatal y reflujo esofagástrico, neurología por las patologías de apnea del sueño y trastorno cognitivo, ortopedia por la patología de condromalacia patelar de rodilla derecha. Finalmente informa, que el 16 de abril realizó la respectiva reclamación verbal, a lo que el funcionario manifestó que debía interponer acción de tutela.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO - MEDICINA LABORAL**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta. La entidad accionada guardó silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO - MEDICINA LABORAL** vulneró



el derecho fundamental a la salud, vida, integridad personal, dignidad humana y debido proceso, al señor **NESTOR JOSÉ ROJAS PARRADO**, ante la respuesta parcial a la petición elevada y omisión en la expedición de ordenes de concepto por las especialidades, o si, por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con la finalidad de que la entidad de respuesta de fondo a su petición y genere ordenes de concepto por las especialidades de medicina interna, psiquiatría, gastroenterología, neurología y ortopedia.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Ahora, respecto al derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.



En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención, que en nuestro Estado los miembros de la fuerza pública cuentan con un régimen especial en salud, el cual se encuentra compuesto por el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, el cual se encuentra reglado por el Decreto 1795 de 2000.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencias como la T- 396 de 2013, T- 157 de 2012, T-854 de 2008, T-910 de 2011, y la T 319 de 2021 entre otras, han destacado que las fuerzas militares tienen la obligación de prestar los servicios de salud a quienes han sido retirados del servicio por lesiones o afecciones adquiridas durante o con ocasión de la prestación del mismo, máxime cuando iniciaron un tratamiento médico para su enfermedad, estando activos en el servicio.

Si bien las personas que han sido desvinculadas sin acceder a una pensión de invalidez no tienen derecho a recibir una atención médico por parte de la institución, lo cierto es que, se permite en estos casos la excepción a la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto 1795 de 2000, para continuar la prestación del servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio, pues, se tiene la obligación de velar por la salud e integridad personal en desarrollo de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado Social y Democrático de Derecho; adicionalmente, quienes han prestado su servicio a la patria se han expuesto a varios riesgos, que exigen que exista un respaldo institucional para afrontar las consecuencias de su concreción.



Así las cosas, la Corte ha señalado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si el militar retirado se enfermó o se lesionó durante su vínculo con la institución castrense y esta situación originó su retiro.

En esta misma línea, la Corte Constitucional en sentencias como la T-258 de 2019 se pronunció sobre el principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las fuerzas militares, resaltando que el servicio de salud debe ser suministrado de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del estado de garantizar su prestación, para que los administrados no vean afectado su derecho a la salud por la interrupción o suspensión del plan médico ordenado para la atención ante la afectación en salud.

Por lo que, se destaca lo estipulado en la sentencia T-516 de 2009, en el cual resalta 3 excepciones en las cuales se debe prolongar la prestación en el servicio de salud a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con posterioridad a su desvinculación siendo estas:

- a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.
- b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.
- c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida.



Así las cosas, indica la corporación que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan las excepciones antes indicadas.

Avanzando en el tema, la jurisprudencia Constitucional en sentencias T-020 de 2008, T-875 de 2012, T-1009 de 2012 y T-0098 de 2020 ha destacado entre otros puntos con relación a la valoración y definición de la situación médico laboral del personal en proceso de desacuartelamiento, se encuentra previsto el trámite de Junta Médico Laboral de Retiro, el cual inicia con un examen rutinario de retiro el cual debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso y cuyo fundamento legal está en el artículo 08 del Decreto Ley 1796 de 2000. Trámite que es necesario para definir si les asiste o no otros derechos, de igual forma, permite prever situaciones de relación o de responsabilidad a la Institución, de igual forma, este examen está orientado para asegurar que los actores puedan reintegrarse a la vida civil en óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a prestar el servicio.

Entretanto, si el militar desarrolla una enfermedad o con ocasión del servicio prestado, se le debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico y deberá ser remitido la Junta Médico Laboral; para la valoración correspondiente este debe diligenciar una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, la cual esta soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades.

Posteriormente de radicar la respectiva ficha médica ante la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se procederá a su calificación, lo cual puede desencadenar en la emisión de conceptos médicos por parte de los especialistas, los cuales deber ser definitivos y no parciales; una vez con los conceptos que determinen secuelas permanentes se efectuará la convocatoria de la Junta Medico Laboral Militar, las decisiones allí adoptadas son susceptibles de



reclamaciones las cuales serán dirimidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el actor señor **NESTOR JOSÉ ROJAS PARRADO** radicó derecho de petición el 29 de febrero de 2024 (Fls.20 a 23) en el cual solicitó se generaran las respectivas ordenes de concepto médico por las especialidades de medicina interna, psiquiatría, gastroenterología, neurología y, ortopedia.

El actor se encuentra en estado retirado, pero cuenta con los servicios médicos activos; de las documentales aportadas se resalta que la entidad accionada mediante respuesta del 16 de abril de 2024 (Fl.24 a 26), le manifestó al actor que emitió orden de concepto médico por las especialidades de medicina interna, diagnóstico trastorno metabólico no especificado y por la especialidad de ortopedia, diagnóstico lumbago no especificado.

Por lo anterior, se evidencia que en la respuesta brindada si bien, se expidieron conceptos médicos en dos especialidades, lo cierto es que no se hizo una manifestación expresa sobre la no emisión de los conceptos médicos de medicina interna por las patologías de hipertensión arterial y arritmia cardiaca, psiquiatría por las patologías de trastorno del sueño, depresión y ansiedad, gastroenterología por las patologías de gastritis crónica antral, hernia hiatal y reflujo esofagastico, neurología por las patologías de apnea del sueño y trastorno cognitivo, ortopedia por la patología de condromalacia patelar de rodilla derecha.

Adicionalmente, en la respuesta le manifestaron que, en caso de pretender conceptos médicos adicionales, debería aportar historia clínica y/o soportes médicos, que refieran una novedad por sanidad, la cual debió ser durante la prestación del servicio, para que la Autoridad Medico Laboral determine si es viable la expedición de conceptos adicionales. Por tanto, ante la falta de manifestación expresa de la negativa de la emisión de conceptos no se puede tener por satisfecha la petición invocada.

Ahora bien, el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO - MEDICINA LABORAL**, guardo silencio frente a la acción constitucional.



En razón a que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la entidad frente a la petición brindó una respuesta parcial y no se pronunció ni emitió las ordenes de concepto médico de las especialidades de medicina interna, psiquiatría, gastroenterología, neurología y ortopedia, esto para proteger los derechos del accionante.

Se aclara que, al no contar con la ficha médica unificada no se ordena la expedición de los conceptos médicos, pero si se le recuerda a la entidad que la valoración que se realice respecto al actor debe ser de manera rigurosa para verificar el estado actual de salud y garantizar la valoración de las posibles secuelas adquiridas durante su servicio al interior de la Institución.

En consecuencia, se ordenará al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO - MEDICINA LABORAL**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de (03) días proceda a dar respuesta a la petición elevada el 29 de febrero de 2024 (Fls.20 a 23) de manera clara y de fondo, refiriéndose de manera expresa sobre la emisión o no de las ordenes de concepto médico de las especialidades de medicina interna por las patologías de hipertensión arterial y arritmia cardiaca, psiquiatría por las patologías de trastorno del sueño, depresión y ansiedad, gastroenterología por las patologías de gastritis crónica antral, hernia hiatal y reflujo esofagástrico, neurología por las patologías de apnea del sueño y trastorno cognitivo, ortopedia por la patología de condromalacia patelar de rodilla derecha; en caso de viabilidad, emita las ordenes correspondientes; respuesta que debe ser efectivamente notificados al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **NESTOR JOSÉ ROJAS PARRADO** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO - MEDICINA LABORAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO - MEDICINA LABORAL**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de (03) días proceda a dar respuesta a la petición elevada el 29 de febrero de 2024 (Fls.20 a 23) de manera clara y de fondo, refiriéndose de manera expresa sobre la emisión o no de las órdenes de concepto médico de las especialidades de medicina interna por las patologías de hipertensión arterial y arritmia cardiaca, psiquiatría por las patologías de trastorno del sueño, depresión y ansiedad, gastroenterología por las patologías de gastritis crónica antral, hernia hiatal y reflujo esofagástrico, neurología por las patologías de apnea del sueño y trastorno cognitivo, ortopedia por la patología de condromalacia patelar de rodilla derecha; en caso de viabilidad, emita las ordenes correspondientes; respuesta que debe ser efectivamente notificados al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

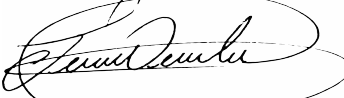
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>




CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha **08 de MAYO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

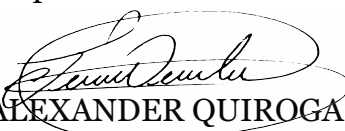
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16791b7a26d5d979d8f29594c3782a48e281c1dd304aec803f4ca86374fc6e4a**

Documento generado en 07/05/2024 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez informando que se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2023 -00412. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2023 00412-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.567.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

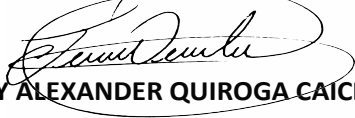
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha 08 de MAYO de 2024.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

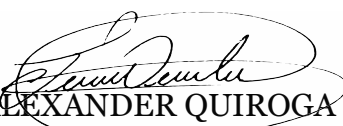
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54645537e2ac4f7fcd09face164c4fcfae6deb99c4da9f3fd1acbfb40e545f6

Documento generado en 07/05/2024 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificación con destino a las demandada y contestación de Redes Humanas SA. Rad 2021-376. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AIDA MERY ROBAYO GONZÁLES contra C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA, AXEN PRO GROUP S.A. y REDES HUMANAS S.A. RAD. 110013105-037-2021-00376-00.

Visto el informe secretarial, y en concordancia con lo indicado en el auto del 06 de diciembre de 2022 sería procedente verificar el trámite del citatorio y aviso estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se advierte que el pasado 17 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma.

Ahora bien, revisado el trámite efectuado, verifica el suscrito que respecto al GRUPO ALPHA S EN C fue incorporado copia del correo electrónico remitido a la dirección electrónica grupoalpha37@hotmail.com. (fl 89 del anexo 07); empero, se verifica que dicha dirección no coincide con la dirección de notificación judicial expresada en el certificado de existencia y representación, dado que en el mentado documento se indica que la dirección judicial corresponde a gerenciag@grupoalpha.com.co (fls 90 del anexo 01).

En concordancia con lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante corregir los yerros indicados y, en consecuencia, **REALIZAR** el trámite de notificación con destino a la GRUPO ALPHA S EN C en la dirección electrónica registrada para tal fin; ello con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso ordinario.

De otro lado, revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 17 de octubre el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 con destino a **CI INVERSIONES DERCA SAS, ALBERTO ALEX PALACIO MEJIA y AXEN PRO GROUP** en las direcciones registradas en cada uno de los certificados de existencia y representación allegados al expediente, por lo que se reitera que el agotamiento del trámite se pretende con dicha norma, advirtiéndole que surte plenos efectos para el demandado **ALBERTO ALEX PALACIO MEJIA** como quiera que su dirección de notificación se encuentra plenamente registrada.

Precisado lo anterior, respecto del trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia de los correos electrónicos remitidos a la dirección electrónica cabe1960@hotmail.com, indumorrales@hotmail.com y axenprogroup@hotmail.com, documentos que cuentan con la debida trazabilidad (fl 8, 35, y 62 del anexo 07) remitida al correo informado en el certificado de existencia y representación como dirección de notificación judicial.

Así las cosas, se tiene que el término se contabiliza desde el día hábil siguiente a la notificación personal, por lo que se colige que el término legal venció el 02 de noviembre de 2023, sin presentación de escrito de contestación de demanda; razón por lo cual se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda frente a **CI INVERSIONES DERCA SAS, ALBERTO ALEX PALACIO MEJIA y AXEN PRO GROUP** y se otorgará las consecuencias de indicio grave en su contra de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 CPT y de la SS y

Por última, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **REDES HUMANAS SA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **REDES HUMANAS SA** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **REDES HUMANAS SA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora ARIANE ALQUIRICHIRE MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.096.197.582 y T.P. 240.989 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **REDES HUMANAS SA** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

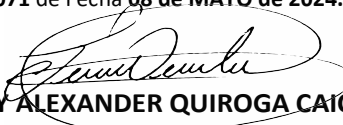
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha **08 de MAYO de 2024.**

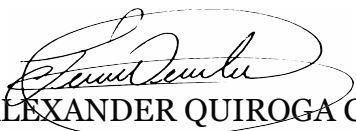

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **844ecbf60ba0b481b3fb20097e4cb24199f9e4f6b92b4465c0ff89cc667c6d06**
Documento generado en 07/05/2024 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, informo al Despacho del señor Juez que se presentó contestación de demanda de Colpensiones y Porvenir SA. Rad. 2023-00180. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **DIANA ELIZABETH SILVA MESA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** RAD. 110013105-037-**2023-00180-00**.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2
Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral de la señora DIANA ELIZABETH SILVA identificada con la CC 51.776.549. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la empresa TAVOR ASESORES LEGALES SAS con NIT 900.442.223-7 para que actúe en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

luego de la lectura y estudio del escrito de las contestaciones de demanda presentada por presentado por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

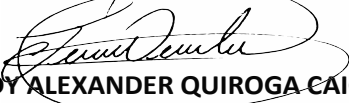
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha **08 de MAYO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

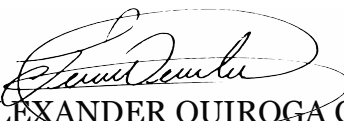
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c6b41ba6817a331adfcdf63569fd82f977205f2e432cf756887645f9bcdb**
Documento generado en 07/05/2024 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, con pronunciamiento de parte ejecutante. Rad. 2022-122. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARTHA CONSUELO CASTILLO DE GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00122-00.

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutante presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del término legal; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**. Por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

A través de los correos electrónicos se les informará la plataforma digital en la que se realizará la audiencia en forma digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

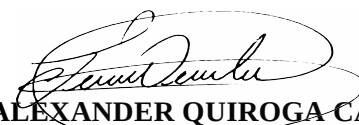
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha **08 de MAYO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

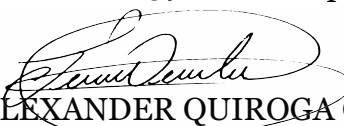
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0014264036eba10bcc33b74175d427166caef05ac857d351aeeeefcb93eb05**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, sin pronunciamiento de parte ejecutante, también se allegó renuncia presentada por la apoderada judicial de la UGPP. Rad. 2022-396. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUÍS EDUARDO CHÁVEZ MARTÍNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP RAD. 110013105-037-2022-00396-00.

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutante no presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del término legal; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 16 de enero de 2024 (Anexo 14), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 3-5 del anexo 14).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor DANIEL OBREGÓN CIFUENTES identificado con la C.C. 1.110.524.928 y portador de la T.P. 265.387 apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP**.

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP** para designe apoderado judicial antes de la audiencia programada en precedencia.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

A través de los correos electrónicos se les informará la plataforma digital en la que se realizará la audiencia en forma digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

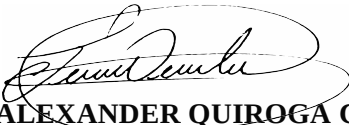
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha 08 de MAYO de 2024.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

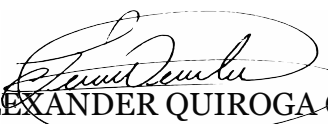
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d0f77f509f089518b267537e096afe8fb9db808d59f9a7504d8fdabc7cfe0f

Documento generado en 07/05/2024 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, sin pronunciamiento de parte ejecutante. Rad. 2021-564. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUZ MARINA LÓPEZ VALDIVIESO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP RAD. 110013105-037-2021-00564-00.

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutante no presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del término legal; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**. Por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

A través de los correos electrónicos se les informará la plataforma digital en la que se realizará la audiencia en forma digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

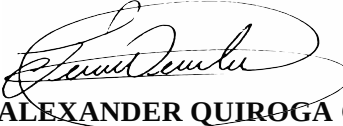
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 071 de Fecha 08 de MAYO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

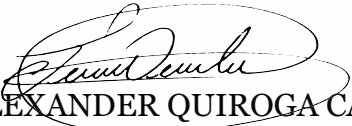
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cb6a6efa3df63f906c877d4f2cb37302a73ce90fbb5654914a36e4eaca0ff8**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron subsanaciones de contestaciones de demanda por parte de MEDICALFLYA SAS y MIOCARDIO SAS dentro del término legal. Rad 2021-400. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KATHERINE BOLÍVAR VALENCIA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED SA, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.-MEDPLUS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS-MEDICALFLY SAS, MIO CARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS y MEDIMÁS EPS SAS. RAD. 110013105-037-2021-00400 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de las contestaciones presentados por **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLYS SAS** y **MIO CARDIO SAS** se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENEN POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con C.C. 7.699.289 y T.P. 109.194 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLYS SAS** y **MIO CARDIO SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

De otro lado, se advierte que, vencido el término legal de traslado de la demanda de se advierte que no se presentó escrito de subsanación de contestación **PRESTNEWCO SAS**, a su turno no presentó el poder corrigiendo las falencias indicadas, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se vislumbra que en provisto del 27 de noviembre de 2023 se tuvo por notificado por conducta concluyente a COVERSALUD SAS respecto de llamamiento en garantía que interpuso PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES y, en consecuencia, se le corrió término para presentar la contestación del mismo.

Vencido el término el pasado 13 de diciembre de 2023, la llamada en garantía no presentó contestación del referido llamamiento, en consecuencia, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADO** el llamamiento presentado por **PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES** en contra de **COVERSALUD SAS**.

De otro lado se verifica, que mediante auto proferido del 27 de noviembre de 2023 se le llamamiento de garantía presentado por MEDICAFLY y se ordenó al profesional del derecho para que realizara el trámite de notificación respecto de la **JARP INVERSIONES SAS**; al efecto, no se aprecia que el apoderado de la parte demandada agotó el trámite para lograr la notificación de la demandada.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio a **JARP INVERSIONES SAS** al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de SS.

Finalmente, se advierte que, **VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO**, se citará a la audiencia que trata el artículo 85 A de la norma adjetiva laboral para resolver la solicitud de medida cautelar.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

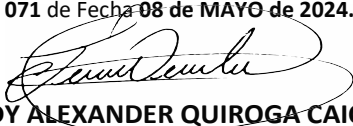
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha 08 de MAYO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

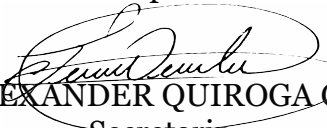
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **08212b7d103d82db3a280d0f62ab2e49ecf9d7ba24254465b8aae918c5cb66b3**
Documento generado en 07/05/2024 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00129 00
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **BALBINA GONZÁLEZ LIMAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.)**.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el treinta y uno (31) de julio de 2023, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

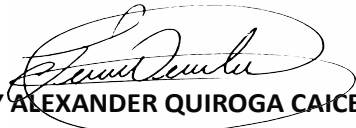
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha **08 de MAYO** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

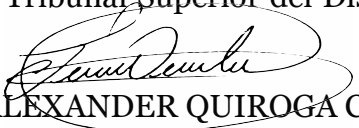
Código de verificación: **8d6a7df11db9aab5f4712fbd1271c7a2a85da44c0777691cdac994a714f51c83**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00349 00
Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **CARLOS ARTURO BARRERO VARGAS** contra **CENTRO INTERACTIVO DE CRM SA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el veintidós (22) de agosto de 2023, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

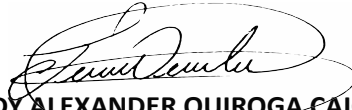
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha **08 de MAYO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

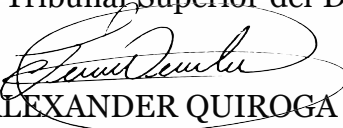
Código de verificación: **860ffd320ecc3450e0273d04078353406edb0a8a985be597dc1e24d33836c18d**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00182 00
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **RICARDO CHAVARRIA FORERO** contra **INCOLBEST S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el treinta (30) de agosto de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

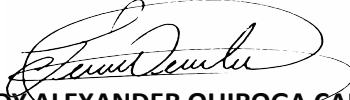
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha **08 de MAYO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638b1fabcd65d1a3f8925a2cb01d445da7539d595c78ed35b7c462df0954206**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:51 PM

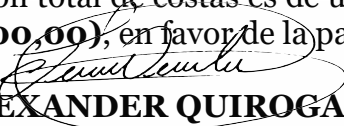
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a la providencia del 17 de enero de 2024, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2022 00117 00. conforme se relacionan a continuación:

- 1. Agencias en derecho primera instancia la suma de un (1) S.M.L.M.V a cargo de Colfondos SA.
- 2. Agencias en derecho segunda instancia NO se causaron.
- 3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, en favor de la parte demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2022 00117 00
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ YANETH FORERO MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha **08 de MAYO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc8b6acdeb54732a10f03110e6eecf0ed83b7c333bd3c4c2a8fce9caab46017**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10073 00

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JHON JAIRO ORTEGA HERNÁNDEZ** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

JHON JAIRO ORTEGA HERNÁNDEZ promovió acción de tutela en contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En ese orden y por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el ciudadano **JHON JAIRO ORTEGA HERNÁNDEZ** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

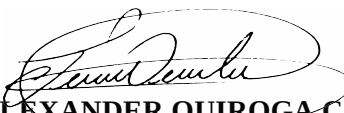
QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha 08 de MAYO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

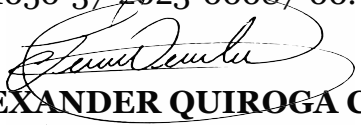
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9885f38c432ff0fa5d468b6c8e5f58e19a694977d61006da56cbd91fbf16b53c**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez con memorial de la parte actora reportando el envío de notificación electrónica fallida. Rad. 1100131050-37-2023-00087-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS contra GESTION Y SOLUCION LABORAL LTDA
- EN LIQUIDACION. RAD. 1100131050-37-2023-0008700.**

Visto el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante optó por notificar a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica gessolltda@latinmail.com, sin embargo, la diligencia resultó fallida como consta a folio 300 con la anotación:

“El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos para entregar el mensaje, se ha producido un error en el sistema de nombres de dominio (DNS) para obtener información de ubicación de dominio del destinatario.”

Conforme a lo anterior, no se le puede dar los efectos de lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, se ordena la notificación en la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada visible a folios 20-26, esto es, CLL 74 NO. 15-80 OF 707 INT 1, domicilio en el que deberá agotarse el trámite de notificación, pero en los términos del art 291 y 292 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe las diligencias de notificación personal con los parámetros reseñados.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

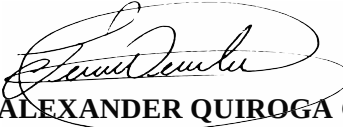

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha 08 de MAYO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84d902e086bd72413d418fa94a4dce1e11729ac8d60de6a92c5ec259c04410**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>